

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

Agricultura: Autónomos.—«... si, de un lado, reiteradamente declaró de antiguo este Tribunal —reflejando la doctrina del Tribunal Supremo— que el concepto explotación no podía restringirse al puro ámbito especial de las fincas a explotar, sino que había que abarcar todas las actividades que la explotación de la tierra y sus productos implicara, pues ello era consecuencia directa e inmediata del trabajo, de otro lado, ello habría de admitirse así porque tal conclusión devenía tanto del artículo 8.º del primero de aquellos Reglamentos como del 8.º también del último, ya que, en los mismos, se consideran labores agrarias no sólo las que persigan la obtención directa de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios, sino a las de su almacenamiento, transporte y primera transformación, e incluso aquellas que estén determinadas por las labores de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria, como son la preparación de los acondicionamientos necesarios para almacenamiento de productos, estabulación de los animales o aperos que la explotación lleve consigo, y otros de semejante naturaleza...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1975. Ref. 1.461.)

ASISTENCIA SANITARIA

Pensionistas. Agricultura.—«... se denuncia infracción del artículo 2.º del Decreto de 16 de noviembre de 1967... regulador de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen general, dado que su apartado b) reconoce la prestación a "Los pensionistas del Régimen general y los que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen general en... razonando que, con arreglo... artículo 35 del texto refundido sobre el Régimen especial agrario aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971... y dadas las cotizaciones del actor en este Régimen y en el general, es pensionista también de la Mutualidad de la Construcción, y, por tanto, tiene derecho a la reclamada asistencia..., pero es claro que la prestación de invalidez está reconocida por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, y "por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones", en este caso el Régimen agrario, lo que excluye uno y otro de los supuestos del precepto en que se funda el motivo, pues ni

JURISPRUDENCIA SOCIAL

es "pensionista" del Régimen general ni percibe "prestaciones periódicas del Régimen general", por lo cual el motivo se desestima..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1975. Ref. 1.218.)

ASISTENCIA SOCIAL

Subnormales. Pérdida funcional de un miembro.—«... es sobradamente conocido el criterio jurisprudencial de que la pérdida funcional de un miembro equivale a la anatómica, forzosamente ha de llegarse a la conclusión de que el supuesto contemplado se halla comprendido en el número 3 de los casos que el referido artículo 4.º señala como de subnormalidad protegida...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1975. Ref. 1.252.)

B A J A

En modelo C-2.—«... el tema debatido ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala para supuestos análogos —sentencias de 12 de noviembre y 6 de diciembre de 1971, 28 de septiembre de 1972 y 22 de marzo y 18 de mayo de 1973 (Ref. 1.358 y 2.163), entre otras— con fundamento, en que si bien es cierto que al cesar los obreros en el trabajo no fue cursado el parte especial de baja en el modelo específico, lo es igualmente que la anotada baja fue comunicada en tiempo oportuno a la Entidad gestora a través de la relación de cotizantes —modelo C-2— que se acompaña a los boletines de cotización, en los que figura una casilla especial donde han de consignarse las altas y bajas de los trabajadores relacionados, de lo que se infiere la existencia real de la baja y la subsiguiente comunicación a la Entidad gestora, aunque no se diese en el parte correspondiente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de marzo de 1975. Ref. 1.335.)

C O T I Z A C I Ó N

Cuotas ingresadas fuera de plazo: Efectos. Agricultura: Autónomos.—«... la mencionada doctrina... se refiera a supuesto de vejez, y el... presente caso, se refiera a invalidez, porque la norma aplicable es la misma, y no distingue entre ambos supuestos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1975. Ref. 1.380.)

Pagas extraordinarias.—«... la recurrente entiende que a la demandante... no se le deben computar los días cotizados por las pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad correspondientes a tales años de cotización, pero si se lee la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1974 (Ref. 3.021), que por estar dictada en un recurso interpuesto en interés de ley ha establecido doctrina que es de observancia

obligatoria, las cotizaciones correspondientes a las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad tienen que tenerse en cuenta para el período de carencia a efectos de prestaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1975. Ref. 1.192.)

DESEMPLEO

Requisitos. Involuntariedad. Aceptación de indemnización.—«... aun cuando fuera cierto tal hecho y que por ello el derecho de opción para la readmisión hubiera correspondido al trabajador, ello no impide que, habiendo reconocido la Empresa de modo expreso en aquel acto la improcedencia del despido, el trabajador haya preferido una conciliación cierta y con resultado conocido, que un juicio con una sentencia futura e incierta porque le autoriza a ello, sin perder el subsidio de desempleo, el apartado c) del número 1 del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, que contempla exactamente el supuesto de hecho que se ha dado en el caso de autos al establecer como expresamente declarados en situación legal de desempleo aquellos trabajadores cuyo cese, total o parcial, en su actividad, lo sea en virtud de reconocimiento expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo de que ha existido despido improcedente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1975. Ref. 1.302.)

Requisitos: Voluntad de trabajar.—«... de las dos condiciones previas de carácter general que al principio se ha hablado, para poder disfrutar del subsidio de desempleo, el demandante sólo ha acreditado la de "poder trabajar", por cuanto puede hacerlo en actividad distinta para la que no esté capacitado, pero no ha acreditado la de "querer trabajar", ya que el puesto de trabajo que ha solicitado en la Oficina de colocación le está legalmente prohibido, y no era posible obtenerlo, de donde resulta que su desempleo actual no puede ser calificado de involuntario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1975. Ref. 1.394.)

Suspensión del derecho.—«... cuando los actores se hallaban en situación legal de desempleo, con derecho, reconocido, a subsidio durante seis meses, encontraron colocación que pasaron a desempeñar, pero en la que cesaron antes de que transcurriese un mes y a causa... de que en el período de prueba no había sido considerado apto... Se plantea cuestión respecto de si los mencionados actores ostentan derecho a reanudar, con efecto desde la fecha del aludido cese, el disfrute de la prestación por desempleo, hasta completar el período de seis meses por el que les había sido concedida... Como la falta de aptitud para el trabajo contratado, o la de rendimiento profesional pueden deberse a las causas no imputables al trabajador... no es posible estimar que se esté en el supuesto de pérdida de la ocupación por causa imputable al trabajador... El aludido criterio interpretativo del concepto "causa imputable"... concuerda con el de la resolución de la Dirección General de Seguridad Social, de 9 de octubre de 1970... conforme a la que en caso de cese definitivo, por no superar las pruebas psicotécnicas,

de conductores de vehículos —de sesenta años de edad— y con permiso de conducir, de determinadas clases, dicho cese se considerará, a efectos de desempleo, ajeno a la voluntad de los interesados...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1975. Ref. 1.204.)

GESTIÓN

Entidades gestoras: Naturaleza jurídica.—«... la afirmación de que las Entidades gestoras de la Seguridad Social son Organos administrativos, sujetos a las leyes Fundamentales del Estado como la Administración misma, reposa en el error de confundir su naturaleza jurídica, y a que dichos entes de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de Seguridad Social de Corporaciones de Derecho Público, instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social, no rigiéndose por normas generales aplicables a la Administración del Estado, ni siquiera por las relativas a las Entidades autónomas de las que están expresamente excluidas, sino por las suyas propias, gozando de patrimonio independiente y plena capacidad jurídica, en el desenvolvimiento de su cometido; por consiguiente, como ha declarado esta Sala reiteradamente, no realizan verdaderos actos administrativos sujetos al control contencioso-administrativo, y le son inaplicables las prescripciones que sobre lesividad de actos y otras características de aquéllos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de marzo de 1975. Ref. 1.347.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Pagas extraordinarias.—«... el tema que plantea la litis, consistente en determinar si el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, correspondientes a los trabajadores que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, ha de estar a cargo de las Empresas donde prestaban sus servicios o del Organismo gestor demandado, ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala, para supuestos análogos, en el segundo de los sentidos —sentencias de 18 de mayo y 7 de julio de 1971, 7 de marzo de 1972, 23 de febrero y 27 de marzo de 1973 (Ref. 882 y 1.444), entre otras...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1975. Ref. 1.451.)

Prestaciones económicas.—«... la morosidad en el pago o falta de ingreso de cotizaciones, no es causa suficiente para exonerar de responsabilidad a las Entidades gestoras, cuando se trate de trabajadores afiliados y en alta, toda vez que las Empresas deben anticipar como pago delegado las anotadas prestaciones, el reconocimiento y abono de las mismas corresponde directamente al ente gestor codemandado, Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo que previene el artículo 6.º de la Orden de 13 de octubre de 1967 (Ref. 2.097), y el 7.º de la también Orden de 28 de diciembre de 1966. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1975. Ref. 1.210.)

Prestaciones económicas. Situación asimilada al alta: Servicio militar.—«... el Instituto ..., denunciando infracción del artículo 3.º-1 en relación con el artículo 4.º-1, ambos de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 (Ref. 2.097) y 3.º-a) en relación con el 7.º-1, ambos del Decreto de 16 de noviembre de 1967 (Ref. 2.236), e interpretación errónea del artículo 93 de la ley de Seguridad Social, motivo que merece favorable acogida, en cuanto a las prestaciones económicas porque, de acuerdo con el artículo 93 de la ley de Seguridad Social, sólo es "situación asimilada al alta", sin condicionamiento alguno, la de "desempleo involuntario y subsidiado", en tanto que el cumplimiento del servicio militar no lo es, sino cuando así se disponga expresamente, lo que no ocurre respecto de la incapacidad laboral transitoria por no preverlo el artículo 4.º de la Orden ministerial citada, de 13 de octubre de 1967...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1975. Ref. 1.374.)

Prestaciones económicas: Suspensión. Ingreso en prisión.—«... a tenor de lo que dispone el artículo 126 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y 1.º de la Orden de 13 de octubre de 1967, "tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria: a) Los de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo", es decir, que constituye requisito determinante y, por tanto, necesario para que se origine y se permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, que el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y así lo viene a ratificar el artículo 17 de la propia Orden —números 1 y 3— en cuanto impone la extensión de respectivos partes de confirmación para la percepción del oportuno subsidio por la anotada situación o estado, y como este criterio se sustenta por la Dirección General de Seguridad Social en resolución de 16 de octubre de 1973, en relación con trabajadores internados en establecimientos penitenciarios, para cuyo supuesto señala que la percepción de la prestación económica correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria ha de considerarse como suspensión en la referida situación, habida cuenta que, cual se asevera en la declaración de probanza, el recurrente se encuentra en prisión, sin recibir por ello la indicada asistencia sanitaria de la Seguridad Social, ha de concluirse carece de derecho al subsidio reclamado. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1975. Ref. 1.476.)

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Incompatibilidad con S. O. V. I.: Ferroviarios.—«... constatado en la declaración probatoria entre estos extremos, "que el actor figura apartado de la dedicación que prestaba en la Empresa F. E. V. E. a partir de 1 de diciembre de 1969; que desde entonces viene percibiendo también una pensión vitalicia de 4.632 pesetas mensuales a causa de una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y con cargo a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios", aparece patente que al haberse incorporado F. E. V. E. al Régimen especial de la

JURISPRUDENCIA SOCIAL

Seguridad Social de los aludidos trabajadores ferroviarios con efectos de 1 de enero de 1969, conforme a lo ordenado en el Decreto 3.190/1969 de 18 de diciembre (R. 2.275), el accionante se encontraba incluido en el mismo al serle reconocida la pensión por invalidez permanente de acuerdo con el anotado Régimen especial le fue otorgada la citada pensión de invalidez, no puede tener derecho al seguro de vejez —S. O. V. I.— cuestionado, puesto que como con anterioridad venía sucediendo —Orden de 18 de junio de 1947 (Ref. 794)— no era dable conceder dicho seguro por vejez y a su vez por invalidez derivada de enfermedad, ocurriendo lo propio respecto a la jubilación e invalidez mutualista, y así ha de entenderse también en relación con la invalidez nueva que regula el tan repetido Régimen especial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1975. Ref. 1.265.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Legislación aplicable. Reglamento de A. de T.—«... el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente la subsistencia, aunque a título indicativo de las llamadas incapacidades específicas del anterior Régimen de Seguridad Social, y resulta manifiesta la pertinencia de asimilar al presente caso el previsto en el citado artículo 38, a), pues aunque subsista, por lo demás, tampoco completa, la segunda falange del dedo índice, no quedan en cambio íntegras las primeras falanges de los otros tres dedos, y atendiendo luego al concepto genérico del citado artículo 135, de la invalidez permanente total, resulta obvio que la pérdida de falanges, según se ha descrito, tiene que llevar consigo la de la función de empuñar con eficacia objetos de un cierto grueso, como son los mangos de las herramientas que han de manejar los peones y la de coger objetos de peso para su transporte, como también han de hacer tales trabajadores, por lo que es de estimar, en contra de lo apreciado por la citada Comisión Central y luego por la Magistratura y de las observaciones de ésta sobre la normalidad y movilidad de los muñones resultantes que se está ante un caso de invalidez permanente total para la profesión de peón...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1975. Ref. 1.256.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Incremento de pensión: Autónomos.—«... la sentencia del Tribunal Supremo de 1974 (Ref. 2.997) dice que tal incremento del 20 por 100 que establece el referido artículo 11-4 de la expresada ley no es aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y que, tanto del espíritu como de la letra de los preceptos que lo establecieron, se deduce que se refiere a los productores por cuenta ajena, ya que el apartado 4.º del artículo 6.º del Decreto que se desarrolla, de 23 del mismo mes y año, número 1.646/72, dice que el incremento quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo "... de lo que se deduce que tal incremento se

concede al inválido que pudiendo realizar algún trabajo no lo haya obtenido", situación que no es aplicable a los trabajadores autónomos.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1975. Ref. 1.226.)

Iniciación: Agricultura. Autónomos.—«... la trabajadora recurrente admite que al no disfrutar, los trabajadores por cuenta propia, de la invalidez provisional, no puede aplicarse exactamente tal norma, a la trabajadora demandante; pero entiende que los efectos de la invalidez permanente y total reconocida, deben de retrotraerse a la fecha de iniciación del expediente administrativo. Tal criterio es correcto, pues si bien es cierto que el magistrado sentenciador argumenta en el sentido de que en el acto del juicio se aportó el certificado médico de mayor influencia en la decisión estimatoria de la realidad de la invalidez permanente y total, solicitada, no es menos cierto que dicha certificación médica no hace más que corroborar la razón esgrimida en el escrito de iniciación del expediente administrativo, en el que se alegaban los padecimientos patológicos, determinantes de la invalidez reconocida...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1975. Ref. 1.225.)

Lesiones permanentes no invalidantes.—«... las cantidades señaladas en el baremo no tienen otra finalidad u objetivo que indemnizar al trabajador las pérdidas anatómicas o funcionales que tenga, con independencia de su repercusión en la capacidad laboral del accidentado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1975. Ref. 1.287.)

JUBILACIÓN

Incluye la del S. O. V. I.: Ferroviarios.—«... ya tiene declarada esta Sala, entre otras, en sentencias de 27 de febrero y 30 de marzo de 1974 (Ref. 918 y 1.630), que, siguiendo la tendencia unificadora del nuevo sistema de Seguridad Social, tanto en su Régimen general como en los Regímenes especiales, la pensión de vejez es una suma o compendio de las antiguas pensiones de vejez del Seguro de Vejez y de Jubilación mutualista, lo que, unido a la intercomunicación de cotizaciones, tanto para la cobertura del período de carencia como para determinación del porcentaje, reconocida en relación con los trabajadores ferroviarios en el artículo 15 antes citado del Decreto de 6 de julio de 1967, lleva a la conclusión corroborada por la disposición transitoria 2.^a de la ley de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166), de que sólo se puede reconocer el derecho a la percepción de la pensión de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez a quienes, reuniendo los requisitos necesarios no causen derecho a prestación del nuevo sistema de la Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1975. Ref. 1.376.)

Incompatibilidad de pensiones: Límites.—«... si una interpretación literal y estricta de la referida transitoria, conduciría a sostener que el derecho a cualquier pensión del nuevo sistema de Seguridad Social, excluye al que pudiera tenerse a la pensión de vejez

del Seguro de Vejez e Invalidez, desde un punto de vista lógico y finalista, ello ha de entenderse en el sentido de hallarse subordinada a que la pensión de aquél, sea más beneficiosa que la de éste, puesto que lo contrario equivaldría a asignar a la ley de 21 de junio de 1972 un alcance restrictivo, en lugar de progresivo que indudablemente persigue, tendente a ampliar y mejorar las prestaciones que concedían los derogados sistemas de Previsión Social, criterio interpretativo que se corrobora por el contenido de la 9.ª disposición final de la tan repetida ley de 21 de junio de 1972, al establecer que la aplicación de la ley no podrá, en ningún caso, reducir o menoscabar los derechos adquiridos por los trabajadores con anterioridad a su vigencia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1975. Ref. 1.415.)

Pensiones: Incompatibilidades.—«... de acuerdo por lo sostenido por esta Sala en sentencias de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 1974 (Ref. 4.669 y 5.212), ha de admitirse, interpretando la disposición transitoria segunda de la ley de 21 de junio de 1972, con un sentido finalista, que la incompatibilidad entre cualquier pensión del nuevo sistema con la de vejez del S. O. V. I. ha de quedar subordinada a la que esta última sea inferior a la otra, pues lo contrario sería tanto como asignar a la ley un alcance restrictivo, en lugar del progresivo que indudablemente persigue, tendente a mejorar los antiguos sistemas; criterio que se confirma a la vista de la disposición final novena de la ley de 21 de junio de 1972, y del número 5 de la primera disposición transitoria del texto refundido de la ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (Ref. 1.482), que prohíbe reducir o menoscabar derechos adquiridos anteriores...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1975. Ref. 1.275.)

Período previo de cotización. Cotización al Retiro Obrero.—«... sobre el tema de si existe posibilidad de intercomunicación de cotizaciones entre anteriores Regímenes de previsión con el actual sistema de Seguridad Social y más concretamente sobre la eficacia y valoración de la afiliación al Retiro Obrero, a efectos de cubrir periodos de carencia en el Régimen general, con base en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1968 (Ref. 5.144), 2 de abril, 19 de octubre de 1970 (Ref. 1.689 y 4.281), 10 de octubre y 8 de noviembre de 1971 (Ref. 4.333), se ha pronunciado reiteradamente esta Sala en las suyas de 9 de marzo de 1972, 9 de febrero, 8 de mayo y 28 de noviembre de 1973 (Ref. 619, 2.370 y 4.834), 9 de enero y 9 de marzo de 1974 (Ref. 17 y 1.220), en el sentido de computar, a efectos de carencia, 1.800 días de cotización por la afiliación al Retiro Obrero...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1975. Ref. 1.185.)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Pensionistas.—«... las sentencias de este Tribunal, entre otras las de 11 de octubre y 19 de noviembre de 1968, 24 de abril y 27 de octubre de 1969, 27 de enero de 1970, 16 de enero, 28 de abril de 1971 y 4 de abril de 1973 (Ref. 1.590), han declarado que

las prestaciones de protección a la familia por viudez no alcanzan a los pensionistas, porque aunque y en su momento optasen por el sistema antiguo, al cesar en la situación de activo dejaron de estar amparados por los preceptos relativos al plus familiar a que se refiere la parte recurrente, y si la muerte del cónyuge sobreviene después, tampoco subsiste el derecho al ocurrir una situación calificable de nueva, distinciones estas también contenidas en la más reciente sentencia de este Tribunal de 21 de febrero de 1974 (Ref. 893), y a cuyas argumentaciones hay que referirse en evitación de ociosas repeticiones.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1975. Ref. 1.395.)

Prestaciones de pago periódico: Imputación de responsabilidades.—«... como ya se ha declarado por este Tribunal, véanse las sentencias de 11 de noviembre y 2 de diciembre de 1971 a través del estudio atento de los artículos 95, 1, 3.^a de la ley de la Seguridad Social en relación con los artículos 20 y 16 a) de la Orden de 25 de noviembre de 1966 que regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, la obligación de pago delegado que en la misma se establece y regula corresponde a las Empresas donde prestan servicios los productores beneficiarios de la cuestionada prestación familiar, a través de la mecánica de descontar de las cuotas de Seguridad Social que han de satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por todas las contingencias y que después dicho organismo distribuye, las prestaciones satisfechas correspondientes al mes a que se refiere la liquidación, del mes vencido o al que el plazo de gracia corresponde, de tal forma que incluso si dicha correspondencia se rompe, no es posible repercutir el importe de la prestación contra dicho ente gestor, resarcimiento que resulta igualmente imposible cuando se produce el supuesto litigioso, consistente en estar el descubierto en el pago de las cuotas de Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1975. Ref. 1.250.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada.)